

RELACIONES IGLESIA-ESTADO

CORRAL SALVADOR, C.; GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J., *Concordatos vigentes*, 2 vols. de 672 y 689 págs. Fundación universitaria española, Madrid 1981.

Bajo el título de *Concordatos vigentes*, se nos ofrece una cuidada y completa colección de textos concordatarios en vigor, realizada por dos Profesores de renombre en la Ciencia del Derecho Concordatario.

Era necesario, dada la actualidad del tema con la reciente firma y ratificación de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español en 1979, poner al día y perfeccionar las ya muy trasnochadas y parciales traducciones al castellano de Concordatos, que en ocasiones sólo constituían apéndices de libros o ensayos. Así podemos citar, dentro de las obras escritas en castellano, al libro de Eduardo F. Regatillo titulado *Concordatos* (ed. Sal Terrae, Santander 1933), que incluía en un Apéndice trece concordatos traducidos al español del texto italiano. Posteriormente Laureano Pérez Mier incluyó en el Apéndice II de *Iglesia y Estado Nuevo, los concordatos ante el moderno derecho público* (ed. Fax, Madrid 1940), los textos concordatarios de Austria y Portugal, percibiéndose una perfección en la traducción de los términos jurídicos. También en forma de apéndice, Tomás Fernández Landa en su obra *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado, estudio filosófico-jurídico* (ed. Studium, Madrid 1968), incluía trece concordatos, asumiendo, por lo general, traducciones preexistentes.

Tras esta breve relación de los precedentes españoles en colecciones concordatarias, se advierte claramente la necesidad en el ámbito del Derecho

Concordatario patrio de una obra que cubriera el vacío existente, con sistemática científica, aspiraciones de generalidad y exactitud en las traducciones, al estilo de las recientes colecciones realizadas por Lothar Schoeppe (*Konkordate seit 1800, originaltext und deutsche übersetzung der geltenden Konkordate*, Frankfurt am Main, 1964) y Angelo Mercati (*Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e la autorità Civil*, nuova edizione anastatica con suplemento, 2 vols. Città del Vaticano, 1954). Tal ha sido el propósito de los autores de este trabajo. Según ellos mismos escriben en la Prolusión, «la presente obra, *Concordatos vigentes*, se propone cubrir en lo posible cuatro objetivos: primero, ofrecer todos los concordatos actualmente en vigor en idioma español; segundo, reproducir los textos en sus idiomas originales; tercero, hacerlos inteligibles mediante las correspondientes introducciones; y cuarto, hacer manejable la colección mediante oportunos índices y tablas complementarias» (p. 11). La autoridad en la Ciencia del Derecho concordatario de los Profesores Corral Salvador y Giménez y Martínez de Carvajal es, por otra parte, garantía del éxito de la empresa.

La obra, presentada en dos tomos, se estructura en tres partes: la parte primera está dedicada a la Introducción general; la segunda recoge los textos —originales y traducidos— de los Concordatos vigentes en Alemania, Austria y Suiza; y la tercera parte, los Con-

cordatos vigentes en el resto de Europa, Africa, América y Asia. El tomo I comprende las partes primera y segunda, y el tomo II la tercera y el Apéndice.

En la Introducción general se exponen las líneas esenciales de la teoría concordataria, así como un breve estudio sobre la evolución de la institución concordataria a través de la Historia hasta nuestros días y los caracteres generales de los grupos de Concordatos, clasificados según diversos criterios.

En el primer título de los tres que componen la Introducción general, el Profesor Giménez y Martínez de Carvajal hace un sintético, más exhaustivo, examen de la teoría general concordataria, bajo el enunciado genérico *Los Concordatos o Acuerdos entre la Iglesia católica y los Estados*. Su análisis va tratando sobre todos los puntos neurálgicos de la teoría concordataria: naturaleza jurídica, efectos, sujetos de la relación concordataria, forma y elaboración de los concordatos, contenido u objeto, interpretación, extinción y sus consecuencias y presente y futuro de la institución concordataria. En un rápido boceto sobre el contenido de su estudio habría que destacar su adhesión a la teoría internacionalista sobre los Concordatos que los asemeja a los tratados internacionales; la afirmación de la teoría monista sobre el momento en que produce efectos jurídicos los Concordatos, fijada constitucionalmente en el Art. 96 n.º 1 de la Constitución española de 1978; el que proclame, del mismo modo que la doctrina más generalizada en Derecho concordatario, que sólo la Santa Sede puede ser sujeto de la relación concordataria; su defensa de la interpretación bilateral del texto como medio último para resolver las dudas que plantee el acuerdo. Y por último, en cuanto a la extinción de

los Concordatos y tratando de las causas de extinción, condena la denuncia unilateral como ilegítima e inoperante, salvo en los casos en que esté prevista en el texto o que sea de aplicación la cláusula «rebus sic stantibus» o haya existido previamente una violación grave del tratado por la otra parte. Sobre la cláusula «rebus sic stantibus», después de justificar su aplicación en el Concordato, se adscribe a la doctrina moderada —y a la vez más acorde con la práctica concordataria— que ve como efecto inmediato, no ya el cese automático del acuerdo, sino el inicio de negociaciones bilaterales entre las Partes, decisorias del destino del Concordato. Asimismo distingue Martínez y Giménez de Carvajal el supuesto del cambio de las Partes contratantes de la causa de extinción motivada por la cláusula «rebus sic stantibus», por ser ambos problemas metodológicamente separables. En esta causa autónoma sólo se justificaría la cesación del Concordato si se llevase a efecto un cambio de régimen político o constitucional —no olvidemos la sutil conexión de la institución concordataria con la constitucional, al incidir en materias cuyos principios se recogen en los textos constitucionales—, o una transformación profunda de la identidad del Estado. Como efecto principal de la extinción del Concordato, se produce, obviamente, la pérdida de vigor del texto concordatario; sin embargo, aquellas normas jurídicas promulgadas unilateralmente por la Iglesia y el Estado en cumplimiento del acuerdo firmado y a las que Pérez Mier llamaba «ley concordada», no decaen con el texto concordatario, sino que continúan en vigor o no según lo que decidan los respectivos órganos competentes de la Iglesia y el Estado sobre su vigencia, modificación o derogación.

La segunda parte de la Introducción

general lleva por título «Introducción histórica y panorama actual de los Concordatos vigentes». En su primer momento, el profesor Corral, autor de las líneas comentadas, nos resalta las etapas y las concepciones distintas sobre la institución concordataria, que se han sucedido a lo largo de la Historia. Según él se pueden distinguir cuatro grandes jalones: «1.º el de las paces, concordias y concordatos como arreglos de conflictos de jurisdicción y mutua concesión de privilegios; 2.º el de los concordatos como sistema intermedio de relaciones entre la Iglesia y el Estado; 3.º el de los concordatos como sistema normativo convencional; y 4.º —que entra ya en la concepción actual de la institución concordataria— la universalización del derecho convencional como derecho común abierto para todos por igual» (p. 41). Como se puede observar, las distintas concepciones históricas sobre relaciones Iglesia-Estado, han dejado su impronta sobre los concordatos como instrumentos de ésta y al servicio de las ideas filosóficas, políticas y religiosas predominantes.

Dentro de estas líneas maestras de la historia concordataria que tan acertadamente nos dibuja el Profesor Corral, creo que es conveniente detenerse en las últimas fases de la evolución del Concordato, por ser más cercanas a nosotros. Dicho autor define el cambio vivido en nuestros días como «una superación de los concordatos como sistema de relaciones Iglesia-Estado y como régimen normativo en el sentido de su transformación, por parte de los sujetos interrelacionados y de las materias convenidas, y de su integración en la figura más amplia de régimen convencional eclesiástico-estatal como forma normativa de legislar en materia religiosa y eclesiástica. Régimen convencional, que comprendería bajo sí, de una

parte, los convenios con la Iglesia católica, sea con la Santa Sede (convenios internacionales o concordatos), sea con los Obispos (convenios episcopales), sea con otras Iglesias (los 'Kirchenverträge'), sin alcanzar de por sí, estos dos últimos, la categoría jurídica de internacionalidad» (p. 49). En definitiva, supondría una aplicación más amplia de la legislación pacticia en el Derecho eclesiástico estatal. Sin embargo, tal posible evolución del entendimiento entre las confesiones religiosas —no sólo la Iglesia católica— y el Estado, no significa una extinción o modificación sustancial del concordato como institución, sino más bien su continuidad en un ámbito distinto de relaciones Iglesia-Estado. Independientemente de las consideraciones sobre estas modernas tendencias —un tanto difusas y necesitadas del asentamiento que da la positivación en instituciones tangibles, además de su examen a lo largo de las vicisitudes históricas—, en mi opinión sigue siendo conveniente el análisis por separado de los diferentes acuerdos desde las posibles nuevas perspectivas. De esta forma, centrándonos en la teoría concordataria, sería sumamente interesante un estudio sistemático de las posibles variaciones en la configuración jurídica de los concordatos, insertos en el moderno 'régimen convencional eclesiástico-estatal'; línea de investigación que comprendemos salga fuera de las intenciones planteadas por el autor al escribir esta introducción.

Seguidamente el Profesor Corral nos traza un breve «Panorama actual de los Concordatos y del Derecho Concordatario vigente», encuadrándolos desde diversos aspectos: aspecto sistemático y geopolítico (que comprende los Concordatos con los países germánicos, concordatos con países latinos, con los es-

tados socialistas, con los países hispanoamericanos y con países islámicos de Africa); aspecto religioso-político (en el que distingue los concordatos y convenios con estados confesionales, con estados separacionistas y con estados socialistas); y aspecto histórico (clasificando los concordatos según fueron concluidos en el período de la 'Revolución' y de la 'Restauración', en el período del establecimiento definitivo del constitucionalismo, en el período de «entre-guerras» y los Concordatos de la época conciliar del Vaticano II). En cada grupo, el autor delimita una serie de características comunes de los concordatos así clasificados.

La tercera y última parte de la Introducción general, la constituyen una serie cronológica de Concordatos, acuerdos o convenios, que cubre desde la Legación de Sicilia de 1098 hasta el último Acuerdo celebrado con Perú de 1980. No deja de ser éste un interesante documento de consulta.

El núcleo básico del trabajo es, obviamente, la colección de concordatos, recogidos en dos grupos distintos: el primero comprende los textos concordatarios vigentes en Alemania (y sus Länder de Baden, Baja Sajonia, Baviera, Prusia, Renania-Palatinado, Renania del Norte-Westfalia y Sarre); Suiza (y en los cantones de Argonia, Berna, Friburgo, San Gall, Lucerna, Ticino y Turgovia); y Austria. La segunda parte, que ocupa totalmente el tomo II, incluye los textos concordatarios vigentes en el resto de Europa (es decir, Croacia, Eslovaquia, España, Francia, Hungría, Italia, Mónaco, Polonia, Portugal y Yugoslavia); América (Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, El Salvador, Haití, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela); Africa (con el «Modus vivendi» vigente en Túnez); y Asia (Filipinas). Se cierra la colección

con un Apéndice constituido por un índice de autores, un índice sistemático de materias, índice de Estados firmantes y un índice onomástico de los Papas firmantes o mencionados en los Concordatos, y de los Jefes de Estado y Representantes estatales y pontificios.

En cuanto a la colección en sí, es de justicia elogiar el cuidado exquisito, no sólo en la traducción de los textos, sino en la preocupación por adjuntar todos los datos necesarios para la comprensión del Concordato, sin necesidad de acudir a otras fuentes. Pero vayamos por partes. Por lo que se refiere a las traducciones al castellano, se extiende a todos los Concordatos vigentes —cuyo texto original, claro está, no se expresa en español— recogiendo por lo tanto algunos textos concordatarios en hasta tres lenguas distintas. Según proclaman sus autores, son traducciones directas de los originales, teniendo en cuenta en primer lugar el texto del Estado concordatario y el italiano cuando a éste le acompaña. Y nos consta la exactitud terminológica a la hora de traducir vocablos jurídicos al español. Por otro lado son muy de agradecer las introducciones particulares a cada texto legal, cuya finalidad es situar al lector en las coordenadas espacio-tiempo en que fue concluido el Concordato, exponer su proceso de formación y circunstancias accesorias, así como las vicisitudes posteriores de que fue objeto. La exactitud en dichas introducciones queda garantizada al conocer los autores de las mismas: Antonio Arza, Lamberto de Echeverría, Juan A. Eguren, José A. Fernández Arrute, Alberto de la Hera, Mariano López Alarcón, Antonio Marquina, Isidoro Martín, y Santiago Petschen, además de los directores de la colección. Con el fin de completar datos, cada concordato va asimismo precedido de una anotación

aclaratoria, elaborada por el Profesor Corral, en la que se indican las fuentes, las reproducciones y los títulos originales de los concordatos transcritos.

En conclusión, hay que felicitar a los Profesores Carlos Corral Salvador y José Giménez y Martínez de Carvajal, así como a todos los que han colaborado en esta empresa. Hoy ya podemos contar con una colección concordataria en nuestro país, que por su cui-

dadosa elaboración, abundantes anexos y perfección en la recopilación de los textos y en sus traducciones, sea de uso obligatorio para todo estudioso de la Ciencia del Derecho concordatario, y evite la siempre laboriosa y compleja obligación de tener que acudir a las colecciones extranjeras. Ellos lo han logrado plenamente con su obra *Concordatos vigentes*.

AGUSTÍN MOTILLA

BOLOGNINI, F., *I rapporti tra Stato e confessioni religiose nell'art. 8 della costituzione*, nueva edición reelaborada y ampliada. 1 vol. de 175 págs., ed. Giuffrè, Milano 1981.

Las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas ha sido uno de los temas más preocupantes para los estudiosos del Derecho eclesiástico italiano y, aunque muy elaborado, dista mucho de ser evidente.

Bolognini lo aborda nuevamente en este trabajo que tiene como finalidad el estudio y análisis del contenido normativo del art. 8 de la Constitución italiana y, especialmente, de su número 3. Para ello utiliza, además de los necesarios preceptos constitucionales, la aportación científica de la doctrina que en numerosos puntos será pieza clave para la correcta comprensión de aquéllos.

Divide su monografía en cuatro capítulos que —junto con la introducción y la conclusión— suman un total de 175 páginas.

Para el objeto de estudio elegido por el autor en este trabajo, es de capital importancia la profundización en el tratamiento que el texto constitucional ha otorgado a las confesiones religiosas al ser éstas —junto con el Estado— los sujetos de las relaciones previstas en el art. 8. Aborda el tema desde la perspectiva —más amplia— del fenómeno asociativo estudiando los arts. 2,

3, 7, 8, 18, 19 y 21 de la Constitución. A la garantía del derecho de asociación así como a la diferencia entre asociaciones y confesiones dedica gran atención aportando una extensa relación de opiniones doctrinales.

Determinados los elementos fundamentales que tipifican a los grupos religiosos como confesiones, centra su atención en el art. 8 y, especialmente, en la igualdad y autonomía reconocidas a toda confesión, poniendo de relieve que —en ningún caso— son éstos términos equivalentes a uniformidad y soberanía respectivamente.

Con unas breves consideraciones sobre las diferencias existentes entre las relaciones del Estado con la Iglesia Católica y con las demás confesiones —aspecto sobre el que volverá más adelante— termina el capítulo primero.

Para facilitar la comprensión de las páginas siguientes —dedicadas específicamente al estudio de las «intese» y de los principios que las inspiran, se realiza en el capítulo II un rápido examen histórico y jurídico del tratamiento que los cultos no católicos han recibido en el derecho italiano. Divide su estudio en dos etapas: los años ante-